

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00206-00 ORDINARIO LABORAL DE LUIS ÁLVARO VARELA ANDRADE CONTRA ALEXANDER CAGUEÑAS Y JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ.

Como quiera que se cumple con los postulados legales, se avoca conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, promovida por Luis Álvaro Varela Andrade contra Alexander Cagueñas y José Armando Rodríguez.

En consecuencia de lo anterior, para efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 16 de febrero de 2022**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se les indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico, deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 7 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 116.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00205-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE FAUSTA NERLET CALVO TRIANA CONTRA EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ Y OTROS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 6° del artículo 26 ibídem consagra que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que visto el acápite de cuantía y los anexos allegados a este proceso para el momento de presentación de la demanda, se observa que corresponde a la suma de sesenta y un millones seiscientos diecinueve mil pesos M/C (\$61,619,000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para esta anualidad asciende a la suma de \$136'279.350,00, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Soacha - Reparto. Ofíciase.

TERCERO: De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>7 de octubre de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>116</u>.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00201-00 ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA MONTOYA RODRIGUEZ contra ETELVINA CASTIBLANCO ABRIL propietaria del establecimiento de Comercio LAVASECO LAVAPRESS.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de Procedimiento Laboral, promovida por Blanca Cecilia Montoya Rodríguez contra Etelvina Castiblanco Abril, propietaria del establecimiento de Comercio Lavaseco Lavapress.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Previo a tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte actora, para que fundamente la solicitud conforme lo establece el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral, esto es que, indique los actos que está efectuando el demandado tendiente a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Se reconoce personería a la abogada Dennis Justin Mojica Marín, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 7 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 116.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00200-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE CARLOS HENRRY MAYA MALAVER CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CARLOTA DIAZ DE MALAVER.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, a más que el numeral 6° del artículo 26 ibídem consagra que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien pretendido en usucapión.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que visto el acápite de cuantía y los anexos allegados a este proceso para el momento de presentación de la demanda, se observa que corresponde a la suma de ciento veinticinco millones setecientos setenta mil pesos M/C (\$125,770,000.00); valor que no supera los 150 SMLMV, que para esta anualidad asciende a la suma de \$136'279.350,00, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha - Reparto, por ser el mismo de menor cuantía, conforme el artículo 18 del Estatuto General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Reparto. Ofíciase.

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 7 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 116.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00192-00 VERBAL DE PERTENENCIA DE ESMIRNA TABARES PERALTA CONTRA NORA ARLESY CASTILLO PARRA y JOSÉ FERNANDO VANEGAS COHECHA.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dirija el poder y la demanda al juez de esta municipalidad, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Adecúe el acápite de las pretensiones conforme los postulados numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Adecúe el acápite de los hechos conforme los postulados numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que dentro de este acápite, no puede mencionar pretensiones, tal y como se observa en el numeral 4.6 del libelo demandatorio.

Se reconoce personería al abogado Jesús Roberto Piñeros Sánchez, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>7 de octubre de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>116</u>.</p> <p>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ Secretario Ad-Hoc</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : JULIO SABAS SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO : RAUL SILVA CORTES
RADICACION : 2020-00145-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto de 26 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que en el presente asunto no se cumple a cabalidad lo normado con el artículo 422 del CGP, ya que el pagaré carece de los requisitos de título ejecutivo, pues no es calro, expreso ni exigible.

Lo anterior, ya que la escritura pública No. 2095 de 14 de agosto de 2017 no es clara en su cláusula quinta al consagrar que:

“QUINTO. SI EL (LA, LOS ACREEDORES), tuvieren (n) que recurrir a la via judicial para obtener el pago de esta obligación, los gastos y costos que demande la cobranza, inclusive los honorarios de abogado que se pactan en un veinte por ciento (20%) de los cuales se causaran con la sola representación de la demanda, serán de cargo de EL (LA, LOS DEUDORES)”.

Pues es claro que la condición referente a al pago de la misma no es clara ya que del porcentaje del 20% debe tenerse en cuenta los pagos y abonos que haya realizado el ejecutado, situación que es omitida por la actora, pretendiendo cobrar la totalidad de la obligación sin tener en cuenta lo señalado.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo no está llamado a prosperar, ya que los ataques del ejecutado se cimientan en los pagos u abonos realizados sobre el valor consagrado en la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 2095 de 14 de agosto de 2017 y no en los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Recuérdese que el Estatuto General del Proceso prevé en su artículo 422 que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de*

la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias de dicho artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

3. Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y que constituyan plena prueba contra el deudor, conceptos que han sido definidos por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz, en sentencia de 10 de Diciembre de 2010, dictado en el proceso No. 26200900242 01, así:

A. *EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.*

B. *CLARIDAD: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).*

C. *EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.*

A lo cual se suma lo establecido por El Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto de 19 de marzo de 2004, M.P. Myriam Ávila de Ardila, en el que se han definido las características de los títulos ejecutivos, diciendo que:

“el documento debe provenir del deudor o de su causante: Se refiere a la circunstancia de que exista certeza sobre la persona que ha firmado, suscrito, manuscrito, elaborado, extendido o ha dado la orden de firmar el documento, lo cual está estrechamente relacionado con la autenticidad...”

La obligación debe ser clara: significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo...

Conforme a los anterior la claridad debe emerger, exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, preciso y exacto.”

Requisitos que cumple la escritura pública traída como título ejecutivo, más exactamente su cláusula quinta, pues ésta es clara, ya que su redacción no

genera confusión ni incertidumbre; es exigible porque el porcentaje del 20% que consagra dicha cláusula nace a la vida jurídica con la presentación de la demanda, lo cual hace procedente su cobro por vía judicial y, es expresa porque se encuentra inmerso en un documento – escritura pública No. 03095 de 14 de agosto de 2017.

A más que se le pone de presente al ejecutado que en escrito subsanatorio se indicó con claridad, de donde nace la suma ejecutada conforme a la cláusula quinta del título ejecutivo, indicándose “(...) que los honorarios de abogado se cuantificaron de acuerdo a la cláusula quinta de la escritura 03095 de fecha 14 de agosto de 2017 expedida por la Notaria 1 de Soacha – Cundinamarca. Los gastos y costos de cobranza, inclusive los honorarios de abogado que se pactan en un 20% en un equivalente al capital de \$100.000.000 del mutuo”, a más que de pretenderse se tengan en cuenta abonos a dicha obligación, los mismos deben traerse al plenario.

4. En consecuencia, no se repondrá el mandamiento de pago, como quiera que el mismo se acopla a derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, contabilícese el término de traslado al ejecutado. Vencido el mismo se resolver lo pertinente respecto a la contestación que milita en archivo digital No. 0030.

TERCERO: Se reconoce al abogado GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ como apoderado judicial de la parte ejecutada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **7 de octubre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **0116**.
Secretaria,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00204-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCO DE BOGOTA S.A. contra CANALES, BAJANTES Y METALICAS S.A.S., y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 29 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Se deniega la solicitud contenida en el memorial allegado por la parte ejecutante, que milita en el archivo No. 26 del plenario digital, como quiera que advierte un error del Juzgado Civil Municipal de la Mesa – Cundinamarca, y no de este estrado judicial referente a la aprensión del vehículo pedido en restitución dentro de esta demanda; así las cosas, deberá dirigir su solicitud al juez en comento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 7 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 116.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00143-00 VERBAL-EJECUTIVO SEGURIDAD HILTON LTDA contra CIUDAD HABITACIONAL SABANA DE CIPRES SUPER LOTE A- PROPIEDAD HORIZONTAL. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 16 del cuaderno medidas cautelares, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial allegado por el demandante, que milita en el No. 15 del expediente digital, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, se requiere a CIUDAD HABITACIONAL SABANA DE CIPRES SUPER LOTE A- PROPIEDAD HORIZONTAL, para que en el término judicial de quince (15) días, informe el trámite impartido al oficio No. 030 de 25 de enero de 2021. Ofíciense.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 7 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 116.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00093-00 ABREVIADO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN “E.P.M.” E.S.P contra GUZMAN BAYONA E HIJOS EN C.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 64 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

No es posible tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia Jaime Eduardo Contreras Vargas, que milita en los numerales 55 al 63 del plenario digital, como quiera que no se está dando cumplimiento a lo ordenado el por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia por secretaría requiérase nuevamente y por el medio más expedito a los auxiliares de justicia Jaime Eduardo Contreras Vargas y Camilo Ernesto Flórez Torres, para que de manera conjunta presenten la experticia encomendada, **so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley**. Comuníquese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 7 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 116.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc